

Mancha, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ORDENANZA DEL PRECIO PUBLICO POR ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.º- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el abastecimiento domiciliario de agua potable que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

En el abastecimiento domiciliario de agua potable están obligados al pago los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o precaristas. Cuando el interesado en recibir el servicio no sea el propietario, deberá recabar el permiso por escrito de éste, que se considerará concedido si ambos suscriben juntamente la solicitud dirigida al Ayuntamiento.

Cuando se trate de concesión de licencia de acometida a la red, está obligado al pago el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

Artículo 3.º-Cuantía:

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

A) Derecho de acometida: Se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de..... pesetas.

B) Cuotas de consumo:

Mínimo 24 metros cúbicos, 318 pesetas metro cúbico.

Seis metros cúbicos siguientes, 50 pesetas metro cúbico.

A partir de 30 metros cúbicos, 60 pesetas metro cúbico.

Artículo 4.º- Obligación al pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, facturándose los consumos con periodicidad trimestral.

2. El pago se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al obligado a realizarlo, pudiendo el Ayuntamiento, al formalizar la póliza de abono al servicio, establecer otras formas de pago, tales como domiciliación bancaria, pago a las oficinas municipales u otras que serán anunciadas previamente.

Artículo 5.º-Normas de gestión:

1.- La persona interesada en que se le preste el servicio de suministro de agua lo solicitará al Ayuntamiento suscribiendo un modelo de instancia oficial, y deberá justificar, si lo solicita para uso doméstico en edificaciones de nueva construcción, que le ha sido concedida la licencia de primera utilización; si la solicita para obras, que tiene la licencia correspondiente; si para comercio o industria, que tiene la licencia de apertura.

2.- En el supuesto de licencia por acometida, el interesado formulará la oportuna solicitud y los servicios económicos de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

3.- En los supuestos en que el suministro se hubiere pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o transmitiese su derecho de propiedad a favor de tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de dueño se comunique al Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes, desde la fecha de la transmisión de la propiedad del inmueble, y que además, el nuevo propietario suscriba la póliza correspondiente. No siendo así, el Ayuntamiento podrá dar por extinguido el contrato, dejando de efectuar el suministro.

4.- Las bajas producirán efecto desde el momento en que se

comuniquen al Ayuntamiento, pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

Artículo 1.º- Concepto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de la piscina municipal, especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º- Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º- Cuantía:

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente:

- Entrada individual: Niños de cuatro a catorce años de edad, 125 pesetas.

Adultos, 225 pesetas.

- Abonos diez baños: Niños, 1.000 pesetas.

Adultos, 2.000 pesetas.

- Tarjeta familiar: Padres, madres e hijos solteros que convivan con ellos:

Familiar por temporada, 8.000 pesetas

Individual por temporada, 4.250 pesetas.

Artículo 4.º- Obligación de pago:

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I.-Hecho imponible.

Artículo 1.º

1.-Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.-El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.º-Tendrán la consideración de terrenos de natu-

raleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentes, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.º—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre los bienes inmuebles.

Capítulo II.—Exenciones

Artículo 4.º—Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en caso de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.º—Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la provincia de Toledo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El Municipio de Pepino y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención de Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III.—Sujetos pasivos

Artículo 6.º

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV.—Base imponible

Artículo 7.º

1.—La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—Para determinar el importe real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.—El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,1.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2.

d) Para los incrementos de valor generados en un tiempo de hasta veinte años: 2.

Artículo 8.º—A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de ese impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º—En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto al mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 del valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años de edad, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo y existente los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual a mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto al mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construídas aquéllas.

Artículo 12.—En los supuestos de expropiación forzosa el

porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V: Deuda tributaria

Sección primera: Cuota tributaria

Artículo 13.—La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16 por 100.

Sección segunda: Bonificaciones en la cuota

Artículo 14.—Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76 de 1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI: Devengo

Artículo 15.

1.—El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3.—En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Capítulo VII: Gestión del impuesto

Sección primera: Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.

1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante

este Ayuntamiento declaración, según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.—Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de acto «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.—A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.—Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.—Asimismo los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda: Inspección y recaudación

Artículo 21.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera: Infracciones y sanciones

Artículo 22.—En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.º—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.3 y 124 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

b) Las retribuciones brutas de cada una de las plazas serán catorce pagas de 58.000 pesetas/mes para los/as limpiadores/as y 66.000 pesetas/mes para el/la jefe/a de equipo. Se incluyen en las cantidades indicadas las mejoras correspondientes a la prestación del servicio en sábados, domingos y festivos con motivo de los actos que se celebren en la Casa de Cultura, Casa Consistorial, Centro Social, y Piscina municipal y el tiempo empleado en desplazarse de unos a otros locales. Será a cargo del/de la Jefe/a de equipo la limpieza y conservación periódicas de sábanas, toallas, banderas y cortinas de los distintos locales.

c) Las personas seleccionadas estarán sometidas al régimen de incompatibilidades vigente para el sector público.

d) La jornada laboral será de veintidos horas y media semanales en todos los meses del año, excepto en julio y agosto que será de veinte horas; totalizando una media anual de veintidós horas por semana. En todo caso la misma se adaptará a las condiciones del servicio que por lo general deberá prestar fuera de los horarios de funcionamiento ordinario de los distintos locales.

e) A efectos de cualesquiera incidencias laborales el personal seleccionado dependerá de la Concejala-Delegada de Personal o de quien actúe en su nombre.

2.ª Requisitos de los aspirantes.- Los aspirantes deberán reunir, en la fecha en que termina el plazo de presentación de instancias, los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad de cualquier país perteneciente a la Unión Europea.

b) Tener cumplidos dieciocho años de edad y no exceder de cincuenta y cinco.

c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas.

3.ª Solicitudes.- En modelo oficial que habrá de ser retirado en las oficinas municipales, y dirigidos al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Camuñas, en el plazo de quince días, naturales a contar del siguiente al de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

La instancia, solicitando la admisión al concurso será acompañada de fotocopia del documento nacional de identidad y de la documentación acreditativa de los méritos a valorar según la tabla que figura en estas bases, que se estime necesaria a juicio del/as solicitante.

4.ª Admisión de candidatos.- En el plazo máximo de cinco días, a partir de la fecha de terminación del período de presentación de instancias, la señora Concejala-Delegada de Personal dictará resolución aprobando la lista de admitidos y excluidos en la que constará el nombre y apellidos de cada candidato, su número de documento nacional de identidad y la causa de no admisión en su caso.

Dicha resolución, que deberá recoger el lugar y fecha en que se llevará a cabo la actuación del Tribunal, así como la composición nominal del mismo, será publicada en el tablón de edictos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Camuñas. La resolución citada establecerá un plazo de diez días para subsanación de errores, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, siendo no obstante subsanables de oficio o a petición de interesado en cualquier momento los errores de hecho.

La composición nominal del Tribunal podrá ser recusada por los concursantes cuando concurrán las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y con los requisitos del artículo 29 de la misma.

5.ª Tribunal evaluador.- Será el encargado de valorar los datos socio-económicos justificados de los concursantes conforme a la tabla que se inserta en estas bases, y estará compuesto por:

El señor Alcalde-Presidente, que actuará como Presidente del Tribunal.

b) Un representante de cada Grupo Político de la Corporación.

c) Actuará como Secretario el que lo es de la Corporación.

El Tribunal seleccionado no podrá constituir ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. Resolverá por mayoría de votos de los presentes, todas las dudas en la interpretación de estas bases y determinará la actuación procedente en lo no previsto en las mismas.

6.ª Sistema de selección.- Consistirá en la evaluación de los datos justificados por los concursantes aplicando el baremo siguiente:

1.- Por prestación de servicios de limpieza de edificios o locales, públicos o privados por cuenta propia o ajena dada/o de alta en la Seguridad Social.

0,50 puntos cada seis meses, totalizando un máximo de 0,50 puntos.

2.- Por estar empadronado/a en Camuñas.

0,25 puntos/año o fracción, totalizando un máximo de 3,00 punto.

3.- Por encontrarse en situación de desempleo debidamente registrada como tal en las oficinas del INEM.

0,25 puntos cada tres meses, totalizando un máximo de 1,00 puntos.

4.- Por tener familiares a su cargo que convivan con el/la concursante según datos del padrón municipal de habitantes.

0,50 puntos/persona.

5.- Por situación laboral del cónyuge o asimilado.

1,00 punto por cada año o fracción en desempleo, totalizando un máximo de 1,00 punto.

0,75 puntos por disponer de un contrato de 3, 6, ó 9 meses.

0,50 puntos por disponer de un contrato temporal de duración superior a 9 meses.

6.- Por disponibilidad de vivienda.

0,00 punto si es en propiedad.

0,50 puntos si es en alquiler.

7.ª Por poseer nivel de Graduado Escolar o superior, 0,50 puntos.

7.ª Relación de aprobados.- Concluida la valoración de los datos socio-económicos justificados por cada uno de los concursantes, el Tribunal formará relación de aspirantes por orden de puntuación de cada uno, de mayor a menor, y elevará propuesta de adjudicación de plazas por el orden de aquella en favor de los cuatro primeros, quedando los restantes como suplentes para el supuesto de que los propuestos no llegaran a suscribir los correspondientes contratos.

El/la concursante que obtenga la máxima puntuación ocupará el puesto de Jefe de Equipo.

La citada relación será publicada en el tablón de edictos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Camuñas el día siguiente al de celebración del proceso selectivo.

Camuñas 20 de enero de 1997.-El Alcalde (firma ilegible).
D.G.-1685

Derechos de inserción 17.250 ptas. (más I.V.A.)

PEPINO

Corrección de error

Advertido error en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, número 45, de fecha 25 de febrero de 1997, sobre la Ordenanza fiscal del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En el Capítulo IV.- Base Imponible, artículo 7.º, punto 3, apartado c), donde dice:

«c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2».

Debe decir: «c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2».

Pepino 4 de marzo de 1997.-El Alcalde, Pedro Velasco Sanz.

D.G.-1761